



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-32/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio electoral con clave **SG-JE-32/2024**, promovido por Román Alcántar Alvírez, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA,² ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral⁴ de esa entidad, la sentencia de catorce de marzo pasado, dictada en el expediente **PES-033/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* de la parte actora.

Palabras claves: “*pinta de bardas, actos anticipados de campaña, procedimiento especial sancionador*”.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante, parte actora / promovente.

³ En adelante, Instituto Electoral.

⁴ En adelante, autoridad responsable / Tribunal local.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

a) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-004/2024

1. Denuncia. El tres de enero,⁵ el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó queja en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, así como en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*.

Ello, por actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral consistente en pintas de bardas. Solicitando el dictado de medidas cautelares.⁶

2. Formación de expediente y acumulación. El cuatro de enero, el Instituto Electoral ordenó formar e integrar el procedimiento especial sancionador **IEE-PES-004/2024**. Asimismo, reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.⁷

Posteriormente, el diez de enero, ordenó la acumulación del expediente **IEE-PES-012/2024** al **IEE-PES-004/2024**, dado que en ambos asuntos se denunciaron los mismos hechos atribuidos al mismo sujeto denunciado.⁸

3. Admisión de la denuncia. El dieciocho de enero, el Instituto Local admitió a trámite el procedimiento especial sancionador **IEE-PES-**

⁵ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁶ Fojas 10 a 47, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

⁷ Fojas 48 a 57, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

⁸ Fojas 129 a 135, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

004/2024 y acumulado; ordenó resolver respecto de las medidas cautelares, y reservó el emplazamiento.⁹

- 4. Medidas cautelares y cumplimiento.** El veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral,¹⁰ emitió acuerdo por el que, concedió las medidas cautelares solicitadas; ordenando, entre otras, las acciones necesarias para el blanqueamiento o retiro de las pintas de bardas.¹¹

El **treinta y uno siguiente**, se tuvo al denunciado -Miguel Francisco La Torre Sáenz-, dando cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.¹²

b) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-011/2024 y acumulado

- 5.** El **veinticinco de enero**, Miguel Francisco La Torre Sáenz y MORENA, presentaron sendas demandas de recurso de revisión en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

- 6. Resolución.** El **cinco de febrero** siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y ordenó dejar sin efectos las referidas medidas cautelares y los actos derivados; especificando que ello, no prejulgaba sobre el fondo del procedimiento.¹³

c) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-004/2024

⁹ Fojas 282 a 287, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

¹⁰ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

¹¹ Fojas 292 a 328, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

¹² Fojas 491 a 497, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

¹³ Fojas 556 a 580, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

7. En acatamiento, a la sentencia referida, el diecinueve de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en el que, ordenó dejar sin efectos los actos derivados del dictado de medidas cautelares, especificados en el mismo.¹⁴
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez sustanciado el expediente, el veintiséis de febrero, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitió el expediente al Tribunal local.¹⁵

d) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-033/2024

9. El veintiocho de febrero, el Tribunal local ordenó formar y registrar el expediente con el número de clave **PES-033/2024** y turnarlo a la magistratura instructora.
10. **Sentencia. (acto impugnado).** El catorce de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción relativa a actos anticipados de campaña del denunciado, así como la *culpa in vigilando* del Partido MORENA; e impuso a ambos una amonestación pública.

II. Juicio Electora Federal.

1. **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el diecinueve de marzo, la parte actora presentó ante la responsable, demanda de juicio electoral.
2. **Registro y turno.** Por acuerdo del veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JE-32/2024**, y lo turnó a la ponencia

¹⁴ Fojas 583 a 588, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

¹⁵ Fojas 618 a 625, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

a cargo del Magistrado en funciones **Omar Delgado Chávez** para su sustanciación.

- 3. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; admitió el medio de impugnación, y en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que lo sancionó por *culpa in vigilando*, por actos anticipados de campaña derivado de la contienda a la presidencia municipal de Chihuahua, consistentes en pinta de bardas ubicadas en esa entidad, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.¹⁶

¹⁶En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés); además del Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De las constancias se advierte que comparece como tercero interesado Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En tal virtud, se le reconoce la calidad con la que comparece al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de un partido político con un interés incompatible a la parte actora, al haber sido la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día diecinueve de marzo pasado a las 18:00 dieciocho horas, plazo que culminó el veintidós siguiente a las 18:00 dieciocho horas, mientras que la presentación del escrito del tercero interesado se efectuó el veintidós de mismo mes a las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos.¹⁷

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios,¹⁸ tal como se expondrá a continuación.

medios de impugnación en materia electoral; y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁷ Visible a fojas 29 y 30 del expediente.

¹⁸ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL**

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación, se desprende el acto impugnado y se identifica la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el quince de marzo,¹⁹ mientras que la demanda fue presentada el diecinueve siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un partido político, que accionó su derecho a través de representación, que fue parte denunciada y se le atribuyó la existencia de una infracción en el procedimiento sancionador primigenio, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹⁹ Como se advierte de la notificación por oficio, visible a fojas 663, cuaderno accesorio único, SG-JE-32/2024.

4.1 Metodología de estudio. De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por la parte actora, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.²⁰

4.2 Resolución Impugnada. La responsable apoyó su determinación, en resumen, en lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de **siete pintas de bardas**, conteniendo la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto **#EsLaTorre**, conforme el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-024/2024**:

Hecho	Pinta de siete bardas
Tiempo	Se acreditó su existencia el 06 de enero, fecha en el Instituto realizo la diligencia de verificación
Lugar	Las bardas con pintas y su ubicación en la ciudad de Chihuahua, certificadas en las actas IEE-DJ-OE-AC-023/2024 y IEE-DJ-OE-AC-024/2024 . <ol style="list-style-type: none"> 1. Blvd. José Fuentes Mares 21021, colonia Villa Juárez. 2. Calle Venustiano Carranza 1509, colonia Villa Juárez. 3. Calle Felipe Ángeles 2, c.p. 21064. 4. Blvd. José Fuentes Mares 2405, colonia Veteranos. 5. Blvd. José Fuentes Mares 1901, c.p. 31047 colonia Veteranos 6. Abraham González con Blvd. José Fuentes Mares 1215, c.p. 31090, colonia Veteranos. 7. Calle 10ª. 208, colonia Villa Juárez. 7 ligas electrónicas de la ubicación de las bardas
Modo	Se puede leer lo siguiente: #EsLaTorre #EsLaTorre

Hecho	Publicación en medios electrónicos de notas periodísticas en que el denunciado manifestó su intención de ocupar la candidatura al gobierno municipal de Chihuahua
Tiempo	Se acreditó la existencia de las ligas electrónicas, con base al acta IEE-DJ-OE-AC-023/2024 de cinco de enero.
Lugar	(6) Ligas electrónicas de los medios de comunicación.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- No se acreditó que las bardas, así como las notas periodísticas se hubieran desarrollado en un periodo previo a la etapa de precampañas.
- No se tuvo registro que el partido MORENA llevara a cabo un proceso de precampañas.
- La única conducta que podría acreditarse sería la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que, dicho estudio se centró en esa cuestión.
- Con base en el marco normativo se actualizaron los elementos:

a) Personal

- De los elementos probatorios, con independencia de la autoría de la pinta de las bardas denunciadas, las características de estas corresponden a la silueta de una persona de sexo masculino coincidentes con el rostro del denunciado, así como la alusión a su apellido en la frase **#EsLaTorre**.
- Del contexto de los hechos, como de los elementos arrojados por el material probatorio, se advierte la intención del denunciado de ocupar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Chihuahua, así como el hecho de que su apellido es **“LaTorre”**, en concordancia con la frase **#EsLaTorre** que aparece en las bardas, en su conjunto identifica al denunciado.
- Tal como se razonó en el **SG-JE-12/2024**, en el sentido que no es necesario que se acredite plenamente la existencia de la autoría de la pinta por el denunciado, sino que atendiendo al contexto de las circunstancias se pueden desprender equivalentes funcionales que en lugar a hacer identificable la imagen del denunciado.
- En el caso, la frase **#EsLaTorre** aunado a la silueta de una persona que sus rasgos son similares a los del denunciado es que en el caso se acredita el elemento personal.

b) Temporal

- Su existencia se acreditó el seis de enero, fecha posterior al término de las precampañas y previo al inicio formal de las campañas que tendrán verificativo del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en curso.
- Se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la tesis **XXV/2012 “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada.

c) Subjetivo

- De la lectura a los mensajes contenidos en las pintas de las bardas no se desprende que existan llamados “expresos” al voto o en contra del alguna candidatura o partido político, sin embargo, **se advierte la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.**
- Del análisis de las bardas, así como de las notas periodísticas se desprenden elementos que acredita lo siguiente:
 1. La ubicación de las bardas en puntos visibles desde la vía pública, lo cual fue constatado mediante actas circunstanciadas levantadas por el instituto.
 2. El contenido de la propaganda objeto de la denuncia no parecía corresponder a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.

3. La imagen contenida en las pintas de bardas guardaba similitud con los rasgos físicos del denunciado.
 4. El nombre y apellido del denunciado coincidían con el mensaje de las pintas de las bardas.
 5. La frase **#EsLaTorre**, acompañado de la silueta de una persona de sexo masculino con rasgos similares al denunciado, administrado con el contenido de las notas periodísticas dan lugar a la alusión del primer apellido del denunciado.
 6. En diversos medios de comunicación se publicó la intención del denunciado de contender por una candidatura por el partido político MORENA, lo cual también constató mediante el desahogo de acta circunstanciada.
 7. La propaganda se ubicó en medios gráficos.
- De forma indiciaria se observan **equivalencias funcionales** con la finalidad de buscar un posicionamiento del denunciado en el actual proceso electoral local y, por tanto, la posibilidad de afectar la equidad en la contienda.
 - Del material probatorio es posible desprender la existencia de equivalentes funcionales conforme a la metodología de análisis construido por la Sala Superior por las razones siguientes:
 1. Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2018**, en donde se expone que las manifestaciones deben trascender a la ciudadanía, se observa que las bardas estaban ubicadas en lugares visibles desde la vía pública.
 2. En correspondencia con la jurisprudencia **2/2023**, al exponer que se encontraba en la vía pública, se presume que están dirigidas a la ciudadanía en general, ya que las pintas no contienen alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector.
 3. Del acta circunstanciada de donde se desprende la ubicación de las pintas denunciadas, es posible advertir que el lugar en donde se encuentran colocadas es público y de libre acceso.

4. Se identifica el mensaje denunciado, debido a que en diversos medios ha manifestado su intención de contender por la presidencia municipal de Chihuahua por MORENA, así como la frase “**#EsLaTorre**”, acompañado de una silueta de una persona con similitud a la del imputado, **constituyen un equivalente funcional** al vincular el nombre del denunciado con el partido político MORENA, que es el partido político por el cual realizó manifestaciones respecto de sus aspiraciones para contender para el presente proceso electoral local.
5. Del análisis del contexto, se considera que la imagen expuesta en las bardas, así como en los diversos medios de comunicación, hace identificable la equivalencia con los rasgos físicos de la persona denunciada.

- ***Culpa in vigilando***

- No se acreditó que el denunciado sea militante activo del partido MORENA, únicamente como simpatizante.
- El denunciado tiene el carácter de simpatizante, ya que, aunque no obren elementos que demuestre su calidad de afiliado formalmente a MORENA, cierto es que públicamente ha hecho manifestaciones de afinidad a dicho partido político, así como su intención de ser postulado por éste para el cargo de presidente municipal de Chihuahua.
- Al actualizarse la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, de igual forma se acredita la ***culpa in vigilando*** por el partido MORENA.
- Al haber resultado responsable el imputado, en consecuencia, se acredita la ***culpa in vigilando*** por MORENA por el deber de cuidado de su simpatizante, el hoy denunciado.
- De la pinta de bardas, así como las notas periodísticas analizadas de forma contextual, se desprende que se hizo mención del partido

MORENA, lo cual, con independencia que no se encuentre visible el logotipo del partido, lo cierto es que “MORENA” se identifica con el propio nombre.

4.3 Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche:

Señala, que la responsable no abordó el estudio desde la perspectiva planteada y fue omisa en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y del cual se allegó.

Asimismo, que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Señala, que el Tribunal local impone la sanción solventando su sentido en el tema relativo a la equivalencia funcional, al constituir un llamamiento expreso al voto, consistente en mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “votar por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Refiere, que, la imagen denunciada -#EsLaTorre-, en ningún momento vulnera los numerales 3 Bis, numeral 1, inciso a), b) y r); 257, numeral 1 inciso r), 259, numeral 1, inciso a) de la ley Electoral, porque no se cumplen los requisitos que establece la jurisprudencia **4/2018**.

Precisa, que el órgano jurisdiccional resuelve de manera errónea, pues a su juicio, no se cumplen los tres elementos, ni siquiera uno solo, de la jurisprudencia **2/2023**, que se requieren para que un acto se considere anticipado, por lo que, dice, no es preciso determinar sanción alguna.

Expone, que tomando como base la fecha en que se presentó la denuncia, la parte actora como el ciudadano denunciado se encontraban participando en un proceso de selección de MORENA, por lo que, se trataba de una similitud con los procesos de elecciones internas de los partidos, sin que, trascendiera al público en general, pues iban dirigidos única y exclusivamente a los simpatizantes/militantes del partido.

Precisa, que el tribunal local no resolvió de manera **congruente**, pues a su juicio, no se cumplimentan los elementos personal, subjetivo y temporal, ni se configuran actos anticipados de campaña relativos a los procedimientos estatutario del partido de que se trate.

Expone, que la responsable debió establecer, en cuanto al análisis de la infracción denunciada -actos anticipados de campaña-, el elemento subjetivo, por lo que, si el juzgador introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia.

4.4 Decisión.

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

4.4.1. Contrario a lo alegado, el Tribunal local sí abordó un estudio desde la perspectiva en que se planteó, y realizó un estudio exhaustivo valorando el caudal probatorio aportado por las partes, incluso, las allegadas por la autoridad electoral instructora.

Lo anterior, pues de la propia resolución controvertida se advierte que la responsable, en su capitulo correspondiente (3.1), estableció cuál era el planteamiento de la controversia, para ello, precisó que, las conductas denunciadas constituían en actos anticipados de precampaña y campaña y *culpa in vigilando*, mediante la pinta de bardas en las que se hacía alusión

al apellido del denunciado, con la leyenda #EsLaTorre, así como la imagen con similitud a la silueta de este.

Asimismo, precisó que, a juicio del denunciante, era visible la intención del denunciado para obtener un beneficio adelantado que posicionara su imagen de forma ventajosa frente a la ciudadanía, y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la pinta de bardas con la intención de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, señaló, que se denunció al partido MORENA por *culpa in vigilando*. Y, que tal acción vulneraba los artículos 3 Bis, numeral 1, inciso a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r), 259, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

En cuanto a las manifestaciones expresadas por las partes en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la responsable señaló, en lo que aquí interesa, que el partido MORENA había expuesto lo siguiente:

“El Comité Estatal de MORENA no ha tenido participación activa de lo que C. Damián Lemus Navarrete ha manifestado en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que es inexistente cualquier responsabilidad.”

En lo referente a las pruebas ofrecidas, la responsable (en su apartado 4), enunció las mismas en torno a las partes, precisando lo siguiente:

1. Las aportadas por el denunciante en el IEE-PES-04/2024

I. Documental privada. Veinticuatro imágenes insertas en el escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Doce ligas de internet.

III. Documental pública. Actas de veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitidas por monitores del INE, a través de las Juntas Distritales de Chihuahua.

IV. Documental pública. Actas de certificación que certificó el Instituto electoral sobre la propaganda denunciada, relativas a las siete bardas.

V. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

2. Ofrecidas por el denunciante en el IEE-PES-12/2024

I. Documental privada. Veintitrés imágenes insertas en el escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Doce ligas de internet.

III. Documental pública. Actas de veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés por los monitores del INE, a través de las Juntas Distritales en Chihuahua.

IV. Documental pública. Actas de certificación que certificó el Instituto Electoral, sobre la propaganda denunciada, localizada en siete bardas.

V. presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Respecto a las pruebas citadas en los puntos 1 y 2, la responsable precisó que resultaban ser las mismas y que se habían desahogado de manera previa en las respectivas actas, los días cinco y seis de enero.

3. Las aportadas por los denunciados

Además del denunciado, las ofrecidas por la aquí parte actora.

I. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Sobre el particular, la responsable precisó las manifestaciones vertidas tanto por el ciudadano denunciado como por el aquí partido actor, en lo relativo a su objeción de todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

4. Las diligencias realizadas por el Instituto

a) **Las inspección ocular.** De las pintas de bardas, así como de la ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante.

b) **Requerimientos de información** solicitados por el Instituto, de los que obra respuesta en autos, salvo el formulado al ciudadano denunciado, quien no atendió el mismo.

En cuanto al valor probatorio, la responsable (apartado 4.5) indicó, entre otras cuestiones, que:

1. **Las documentales públicas**, contenían pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además, por no haber sido controvertidas.
2. **Las documentales públicas**, consistentes en las actas de veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitidas por los monitores del INE, a través de las Juntas Distritales en Chihuahua, ofrecidas por el denunciante, se tuvieron por no presentadas al no haber sido aportadas.
3. **Las pruebas técnicas, y las documentales privadas**, solo generarían indicios, por lo que, harían prueba plena sobre la veracidad de los hechos al conectarse con los demás elementos de convicción contenidos en el expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
4. **La prueba presuncional en su doble aspecto, como la instrumental de actuaciones**,²¹ dada su naturaleza serían valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos de la denuncia.

En lo relativo a los hechos acreditados (apartado 6.4), la responsable precisó que, de las constancias no se desprendía la existencia de afiliación

²¹ Precisando que son las pruebas que también oferto la aquí parte actora.

alguna del ciudadano denunciado con el partido MORENA, ni obran registros de alguna precandidatura o candidatura a cargo de Miguel Francisco La Torre Saéñz.

De igual forma, puntualizó, que se acreditaba la existencia de **siete pintas de bardas**, ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Chihuahua, conteniendo la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto **#EsLaTorre**, tal como se describió en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-024/2024**, por persona fedataria pública del instituto.

Asimismo, señaló, que no se acreditó que las bardas, como las notas periodísticas -contenidas en las ligas electrónicas-, se hubiesen desarrollado en un periodo previo a la etapa de precampañas; ello, pues al ser hecho notorio que, en actuaciones, se corrobora que no se tuvo registro de que MORENA hubiese llevado a cabo un proceso de precampañas.

Por lo que, la responsable determinó que la única conducta que podría acreditarse sería la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que, dicho estudio se centraría en tal cuestión.

De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí analizó los hechos controvertidos desde el planteamiento de la parte denunciante, esto es, desde las conductas denunciadas, a saber, actos anticipados de precampaña y campaña y *culpa in vigilando*, mediante la pinta de bardas en las que se hizo alusión al apellido del ciudadano denunciado con la leyenda **#EsLaTorre**, así como la imagen con similitud a la silueta de este.

Enunció el caudal probatorio aportado al procedimiento especial sancionador, así como las diligencias realizadas por la autoridad electoral instructora, a las que, de conformidad con la normativa electoral local les

concedió el valor probatorio correspondiente, incluyendo las ofertadas por la aquí parte actora (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones).

Incluso, con dicho caudal probatorio, en específico, las diligencias realizadas por la autoridad electoral instructora (actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-023/2024 y IEE-DJ-OE-AC-024/2024), el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia y ubicación de las pintas de bardas cuestionadas, así como la manifestación de intención del ciudadano denunciado de ocupar una candidatura municipal por MORENA.

Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento especial sancionador, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora; además de que, el partido actor no fue preciso en señalar qué pruebas no fueron tomadas en consideración ni cuáles se dejaron de valorar. Sin que en la especie sea atendible la manifestación de la parte actora en el sentido de que, tomando como base la fecha en que se presentó la denuncia, el partido y el ciudadano denunciados se encontraban participando en un proceso de selección de MORENA, por lo que, a su decir, se trataba de una similitud con los procesos de elecciones internas de los partidos, sin que trascendiera al público en general, pues iban dirigidos única y exclusivamente los simpatizantes/militantes del partido.

Ello, pues tal y como se precisó en párrafos precedentes, la responsable en la resolución controvertida precisó que de actuaciones se desprende que no se tuvo registro de que el partido MORENA haya tenido un proceso de precampañas.²²

Por lo anterior, el partido actor expone como caso hipotético que existieran selección interna de candidaturas, pero sin controvertir en términos reales

²² A hoja 20 de la propia resolución.

los razonamientos de valoración sobre lo acontecido para la acreditación de la infracción denunciada.

4.4.2. En lo referente a que se le impone una sanción conforme a la equivalencia funcional, a pesar de que la imagen denunciada “#EsLaTorre”, en ningún momento vulnera los numerales 3 Bis, numeral 1, inciso a), b) y r); 257, numeral 1 inciso r), 259, numeral 1, inciso a) de la ley Electoral local, y que, por tanto, no se cumplen los extremos de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, por lo que, a su decir, no se cumplimentan los elementos personal, subjetivo y temporal, ni se configuran actos anticipados de campaña, los relativos a los procedimientos estatutarios del partido de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,²³ ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

a) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

²³ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

c) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,²⁴ la autoridad electoral debe valorar si: **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicar una plataforma electoral; y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que

²⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “Actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)”.

sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**.

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral, y considerando el contexto externo** en el que se emite.²⁵

Asimismo, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía, pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda.²⁶⁻²⁷

Por lo anterior, en primer término, este órgano jurisdiccional coincide con el Tribunal local, en que, la frase **#EsLaTorre** pintada en las bardas cuestionadas, acredita un **equivalente funcional**, al realizar una análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Lo anterior, pues con base en la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral y citada en la resolución controvertida, la responsable precisó que, de la lectura de los mensajes contenidos en las referidas pintas de bardas, no se desprendía la existencia de llamados “expresos” al voto o

²⁵ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

²⁶ Tesis XXX/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

²⁷ Tal como se sostuvo en el SG-JE-28/2024.

en contra de alguna candidatura o partido político, sin embargo, puntualizó, que se advertía la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

Ello, porque del análisis de la pinta de bardas, así como de las notas periodísticas, se desprenden elementos que acreditan:

1. La ubicación de las bardas en puntos visibles desde la vía pública, lo cual fue constatado mediante actas circunstanciadas levantadas por el instituto local.
2. El contenido de la propaganda objeto de la denuncia no parecía corresponder a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.
3. La imagen contenida en las pintas de bardas guardaba similitud con los rasgos físicos del denunciado.
4. El nombre y apellido del denunciado coincidían con el mensaje de las pintas de las bardas.
5. La frase #EsLaTorre, acompañado de la silueta de una persona de sexo masculino con rasgos similares al denunciado, adminiculado con el contenido de las notas periodísticas, dan lugar a la alusión del primer apellido del denunciado.
6. En diversos medios de comunicación se publicó la intención del denunciado de contender por una candidatura por el partido político MORENA, a la presidencia municipal de Chihuahua, lo cual también constató mediante el desahogo de acta circunstanciada.
7. La propaganda se ubicó en medios gráficos.

De lo que se advirtió, que, de forma indiciaria, se observaron equivalencias funcionales con la finalidad de buscar un posicionamiento del denunciado, en el actual proceso electoral local y, por tanto, la posibilidad de afectar la equidad en la contienda (insertando el material probatorio).

Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local al valorar el material probatorio (notas periodísticas), advirtió la existencia de equivalentes funcionales conforme lo establecidos por la Sala Superior, en atención a que:

1. Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2018**, las bardas estaban ubicadas en lugares visibles desde la vía pública.
2. En correspondencia con la jurisprudencia **2/2023**, al exponer que se encontraba en la vía pública, se presume que están dirigidas a la ciudadanía en general, ya que las pintas no contienen alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector.
3. Del acta circunstanciada de dónde se desprende la ubicación de las pintas denunciadas, es posible advertir que el lugar en dónde se encuentran colocadas es público y de libre acceso.
4. Se identifica el mensaje denunciado, debido a que en diversos medios ha manifestado su intención de contender por la presidencia municipal de Chihuahua por MORENA, así como la frase “**#EsLaTorre**”, acompañado de una silueta de una persona con similitud a la del imputado, **constituyen un equivalente funcional** al vincular el nombre del denunciado con el partido político MORENA, que es el partido político por el cual realizó manifestaciones respecto de sus aspiraciones para contender para el presente proceso electoral local.
5. Del análisis del contexto se considera que la imagen expuesta en las bardas, así como en los diversos medios de comunicación, hacen identificable la equivalencia con los rasgos físicos de la persona denunciada.

La anterior conclusión se comparte, pues en el caso concreto, existen una serie de elementos objetivos y plenos, que identifican la propaganda electoral infractora con el ciudadano denunciado y sus aspiraciones de la referida elección a la presidencia municipal de Chihuahua.



Por lo que, **contrario a lo expresado por la parte actora**, al haberse acreditado los actos anticipados de campaña, al precisar que, se acreditaba la existencia de la pinta de bardas el seis de enero, previo al inicio formal de las campañas (elemento temporal), así como el que la frase **#EsLaTorre** aunado a la silueta de una persona con rasgos similares a los del ciudadano denunciado se acreditaba el elemento personal, y el elemento subjetivo, conforme a la existencia de equivalentes funcionales, es que se acreditaron los extremos de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, y por tanto, sí se vulneraron los numerales 3 Bis, numeral 1, inciso a), b) y r); 257, numeral 1 inciso r), 259, numeral 1, inciso a) de la ley Electoral.

En ese sentido, al haberse analizado los actos controvertidos -actos anticipados de campaña-, por lo que ve a la pinta de bardas (indicadas por el denunciante y por las que se sustanció y resolvió el procedimiento sancionador), así como acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, conforme el caudal probatorio allegado en la sustanciación del referido procedimiento sancionador, y los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, es que, contrario a lo referido por la parte actora, la responsable fue congruente en su decisión, al analizar y resolver el planteamiento formulado por el accionante de la denuncia.

Por otra parte, esta Sala Regional comparte la decisión de la responsable, en cuanto a la sanción impuesta a la parte actora, pues al acreditarse la infracción al ciudadano denunciado, en su carácter de simpatizante del aquí partido actor, y que de las notas periodísticas se hizo mención del partido MORENA, con independencia de que no se era visible el logotipo del partido, por ende, resulta acorde la sanción impuesta por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, pues tratándose de propaganda electoral, es criterio reiterado de la Sala Superior²⁸ que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.²⁹

De lo antes expuesto, se advierte que no le asiste razón a la parte actora cuando señala que no está debidamente fundada y motivada, pues como se estableció en líneas precedentes, la responsable sí especificó la normativa aplicable al caso, además de realizar un estudio exhaustivo y precisó de los hechos denunciados con el caudal probatorio presentado en el procedimiento especial sancionador, a fin de determinar la conducta infractora y la sanción aplicable.

Por lo expuesto, esta Sala considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; por correo electrónico, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³⁰, **y por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas, en términos de ley.

²⁸ Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados.

²⁹ Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

³⁰ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado residente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez (quien emite voto aclaratorio) y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.

Emito el presente voto aclaratorio respecto de lo resuelto en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SG-JE-32/2024**, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar el mismo; sin embargo, estimo pertinente hacer algunas consideraciones en torno a lo que se sostiene en el proyecto respecto a que esta Sala comparte la decisión del tribunal responsable, en cuanto a que resulta acorde la sanción impuesta a la parte actora por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, pues si bien es cierto que conforme a los invocados precedentes³¹ de la Sala Superior, es posible afirmar que “...tratándose

³¹ SUP-JE-278/2022 y SUP-JE-279/2022 acumulados; SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

de propaganda electoral, es criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión...” a juicio de la suscrita, la anterior conclusión, vista en su completo contexto y en congruencia con lo establecido en la tesis VI/2011 de la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”** para concluir tal cuestión, es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el conocimiento previo del acto infractor y sin que medie un deslinde efectivo —en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se hayan tenido conocimiento—. ³²

Por las razones expuestas emito el presente voto aclaratorio.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³² Resultan aplicables las tesis XXXIV/2004 y VI/2011 de la Sala Superior, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”** y **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2024